



EXPEDIENTE N° : 535-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CEPSA PERÚ S.A. SUCURSAL DEL PERÚ
 (AHORA CEPSA PERUANA S.A.C.)¹
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 114
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE CORONEL PORTILLO Y
 ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI del 12 de febrero del 2016 y el escrito con registro N° 18170 presentado el 7 de marzo del 2016 por Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI del 12 de febrero 2016² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 15 de febrero del mismo año³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Cepsa**)⁴ por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Infracción declarada en la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida
En los campamentos volantes del Lote 114, Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no realizó las actividades de reforestación con las veintiún (21) especies vegetales señaladas en su Plan de Abandono del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 km y campamento base logístico para las actividades exploratorias del Lote 114, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 120-2010-MEM/AAE.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- El 7 de marzo del 2016⁵, Cepsa interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral⁶.



¹ Registro Único Contribuyente: 20516908930.

² Folios del 194 al 211 del Expediente.

³ Folio 212 del Expediente.

⁴ Es preciso indicar que no se dictaron medidas correctivas al administrado; toda vez que Cepsa ya no se encuentra operando en el Lote 114, debido a que realizó la suelta total de áreas del referido lote el 28 de enero del 2015.

⁵ Folios del 213 al 238 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 73169, Folios del 79 al 123 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

III.1. Única Cuestión Procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa contra la Resolución Directoral

a) Requisitos del recurso de reconsideración⁷

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)⁸, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207°⁹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, **LPAG**) el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰, concordado con el Artículo 208° de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración debe

⁷ El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y que podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.

6. En ese sentido, conforme a lo mencionado anteriormente los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados:

(i) **Plazo de interposición**

8. La Resolución Directoral fue notificada el 15 de febrero del 2016, por lo que el administrado tenía como plazo máximo para impugnar hasta el 7 de marzo del 2016. De la revisión del escrito de reconsideración se advierte que fue presentado en dicha fecha (7 de marzo del 2016), en ese sentido cumple con el primer requisito establecido en la LPAG.

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

9. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración fue interpuesto ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en la LPAG.

(iii) **Nueva prueba**

10. Es preciso indicar, que la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Por tanto, no resultan idóneos, como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos¹².

11. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

12. En el presente caso, se advierte que Cepsa, como parte de su recurso de reconsideración, presentó la siguiente documentación para los argumentos esgrimidos materia de su recurso de reconsideración:



¹² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 614 y 615.



N°	Argumento de Cepsa en la reconsideración	Documento proporcionado por Cepsa y análisis	Nueva prueba (Si / No)
1	Las áreas reforestadas han sido empleadas por los pobladores locales para sus actividades agrícolas de subsistencia	Cepsa presentó el estado de las áreas revegetadas de acuerdo al informe de monitoreo de la revegetación de abril del 2010 y de octubre del 2011, el cual se encuentra incorporado en el expediente y fue debidamente valorado y actuado al momento de emitir la Resolución Directoral ¹³ .	No
2	En el Campamento Volante 10 se practicó la quema para preparar el área para el sembrío de la chacra, lo cual eliminó los plantones revegetados en el área.	Cepsa presentó un registro fotográfico (denominado "Foto 16"), el cual se encuentra incorporado en el expediente y fue debidamente valorado y actuado al momento de emitir la Resolución Directoral ¹⁴ .	No
3	En el Campamento Volante 16 el dueño de esta área solicitó que no se realice ninguna revegetación para la alimentación de sus animales de granja.	Cepsa presentó la Ficha de Monitoreo de Revegetación - Campamento Volante 16, la cual se encuentra incorporada en el expediente y fue debidamente valorada y actuada al momento de emitir la Resolución Directoral ¹⁵ .	No
4	El recalce de la vegetación no fue posible al confirmarse (en el segundo monitoreo de revegetación) que las áreas revegetadas están siendo empleadas por los pobladores locales como chacras.	Cepsa no presentó nuevo medio probatorio que acredite lo señalado. Asimismo, el argumento utilizado fue debidamente valorado y actuado al momento de emitir la Resolución Directoral ¹⁶ .	No
5	El comportamiento climático sucedido durante los años 2010 y 2011 han representado un factor negativo para el desarrollo de la revegetación.	Cepsa presentó el documento denominado "Atención de Emergencia por Inundaciones en Ucayali - 2011" ¹⁷ , el cual no forma parte del Expediente.	Si

13. En atención a lo anterior, se advierte que Cepsa, como parte de su recurso de reconsideración, para los argumentos N° 1, 2, 3, y 4 no presentó nueva prueba susceptible de ser evaluada por la administración. Sin embargo, respecto al argumento N° 5, el administrado presentó el documento denominado "Atención de Emergencia por Inundaciones en Ucayali - 2011", el cual no forma parte del Expediente, por lo que constituye nueva prueba a ser evaluada por esta autoridad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

IV.1. Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado

- (i) **Conducta infractora N° 1**: En los campamentos volantes del Lote 114, Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no realizó las actividades de reforestación con las veintiún (21) especies vegetales señaladas en su Plan de Abandono del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 km y campamento base logístico para las actividades exploratorias del Lote 114, aprobado a través



¹³ Folio del 93 al 167 del Expediente N° 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁴ Folio 108 (reverso) del Expediente N° 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁵ Folio 118 del Expediente N° 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁶ Folios 99 (reverso) y 130 del Expediente N° 535-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁷ Disponible en: <http://bvpad.indeci.gob.pe/doc/pdf/esp/doc2222/doc2222-1.pdf> [Consulta realizada el 31 de agosto del 2017].

**de la Resolución Directoral N° 120-2010-MEM/AAE**

14. Mediante Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Cepsa al no realizar las actividades de reforestación con las veintiún (21) especies vegetales señaladas en su Plan de Abandono del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 km y campamento base logístico para las actividades exploratorias del Lote 114, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 120-2010-MEM/AAE, incumpliendo el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
15. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos y el nuevo medio probatorio presentado por el administrado.

Análisis de la nueva prueba

16. Al respecto, Cepsa presentó nueva documentación, a fin de argumentar que el comportamiento climático sucedido durante los años 2010 y 2011 representó un factor negativo para el desarrollo de la revegetación.
17. Sobre el particular, Cepsa presentó el documento denominado Atención de Emergencia por Inundaciones en Ucayali -2011¹⁸, en el cual se indica que durante el mes de febrero del 2011 se registraron un total de 473 milímetros de lluvia, siendo lo normal 279 milímetros, así como el día 22 de febrero del 2011 cayeron 101 milímetros de lluvia.
18. Sobre el particular, en la Línea Base del "EIA del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 Km y CB Logístico – Lote 114"¹⁹ (en lo sucesivo EIA) se tomaron como fuente las estadísticas de la precipitación total mensual entre los años 1994 al 2007 en la estación Tournavista, de las cuales se verifica que en el mes de marzo de 1999 se tuvo una precipitación de 472.2 milímetros, conforme se muestra en el Cuadro N° 1, lo cual se encuentra ligeramente por debajo de lo registrado en el mes de febrero del 2011, según el documento de Atención de Emergencia por Inundaciones en Ucayali -2011.
19. Además, de la revisión del Cuadro N° 2 del EIA citado, que hacen referencia a las precipitaciones máximas en 24 horas, se observa que en el mes de febrero del 2001, se registró una precipitación de 151.8 milímetros, la cual es mayor a la precipitación señalada en el documento referenciado por el administrado, es decir, 101 milímetros de lluvia para el 22 de febrero del 2011.

20. Los Cuadros N° 1 y 2 se muestran a continuación:



¹⁸ Página 25 del Informe de Atención de Emergencia por Inundaciones en Ucayali -2011 Disponible en: <http://bvpad.indeci.gob.pe/doc/pdf/esp/doc2222/doc2222-1.pdf> [Consulta realizada el 31 de agosto del 2017].

¹⁹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 142-2009-MEM/AAE del 16 de abril del 2009.

**Cuadro N° 1: Precipitación Total Mensual años 1994 – 2007. Estación Tournavista**

SENAMHI OFICINA GENERAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA												
ESTACION : TOURNAVISTA.000480.DRE-10						LONG. : :74° 45' W		DPTO. : HUANUCO				
PARAMETRO : PRECIPITACION TOTAL MENSUAL (mm)						LAT. : :08° 50' S		PROV. : PUERTO INCA				
						ALT. : :185 msnm		DIST. : HONORIA				
Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
1994	—	—	—	23.6	72.9	47.0	32.4	2.4	81.8	70.0	206.7	193.9
1995	72.1	0.0	182.4	10.5	0.0	16.6	26.1	8.0	76.0	123.8	62.3	90.9
1996	242.1	355.2	327.9	44.4	61.6	41.4	7.5	9.6	92.4	187.9	31.0	100.4
1997	156.5	295.5	155.4	148.2	118.0	0.7	0.0	0.0	S/D	S/D	0.0	78.4
1998	264.6	149.9	159.3	131.8	112.5	27.6	0.0	80.8	71.4	181.8	309.6	218.3
1999	406.0	228.6	472.2	114.0	97.4	30.4	37.0	13.5	33.8	81.6	131.5	251.6
2000	253.7	353.3	282.4	279.5	30.2	195.3	47.0	60.1	94.7	169.6	173.4	268.0
2001	157.1	324.9	276.4	219.5	150.6	80.9	48.0	22.3	76.6	112.4	246.9	148.8
2002	204.6	234.2	176.0	167.8	133.2	46.9	57.5	129.1	46.3	264.3	60.2	263.4
2003	103.9	194.4	259.0	189.0	99.3	65.9	72.6	67.5	82.5	100.9	148.5	303.9
2004	304.6	106.8	202.4	258.3	65.3	60.5	73.5	102.7	136.9	88.7	305.4	290.0
2005	168.8	208.2	205.0	202.0	34.1	42.2	12.7	77.5	120.6	149.6	120.5	338.3
2006	196.5	410.6	190.4	201.1	72.2	114.8	17.1	95.3	21.7	218.3	325.5	366.4
2007	225.2	318.8	190.8	244.8	93.8	33.1	43.6	15.9	23.6	168.8	71.7	344.5

Fuente: "EIA del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 Km y Campamento Base Logístico para Actividades Exploratorias Lote 114", aprobado mediante Resolución Directoral N° 142-2009-MEM/AE.

Cuadro 2: Precipitación máxima en 24 horas Estación Tournavista

SENAMHI OFICINA GENERAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA												
ESTACION : TOURNAVISTA.000480.DRE-10						LONG. : :74° 45' W		DPTO. : HUANUCO				
PARAMETRO : PRECIPITACION MAXIMA EN 24 HORAS (mm)						LAT. : :08° 50' S		PROV. : PUERTO INCA				
						ALT. : :185 msnm		DIST. : HONORIA				
Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
1994	—	—	—	7.6	25.2	15.1	24.8	2.4	40.2	10.4	60.0	70.6
1995	20.8	0.0	70.8	10.5	0.0	7.5	20.7	8.0	40.2	30.9	20.2	30.7
1996	90.7	70.5	60.0	40.9	40.9	30.7	7.5	7.6	31.0	40.9	10.0	80.4
1997	70.4	120.0	50.8	60.7	60.4	0.7	0.0	0.0	S/D	S/D	0.0	30.8
1998	70.2	60.7	50.8	30.6	80.5	10.2	0.0	40.2	30.4	70.4	100.9	100.0
1999	70.4	80.0	110.7	30.6	20.3	20.0	20.8	9.5	20.3	40.8	110.8	110.0
2000	80.2	110.9	90.8	107.0	20.0	106.0	30.7	30.0	12.0	50.1	51.0	70.5
2001	30.4	151.8	52.6	76.3	45.3	19.3	30.5	16.2	41.3	58.7	57.5	42.8
2002	108.6	50.5	47.5	44.3	40.0	13.0	24.8	43.6	24.5	66.8	23.1	84.5
2003	37.7	59.4	56.2	54.4	18.2	46.2	34.7	51.0	24.7	71.7	79.6	82.8
2004	110.8	25.1	59.1	63.7	38.5	30.3	36.1	42.6	61.9	18.3	43.9	55.7
2005	40.3	54.7	70.5	41.3	17.1	16.1	7.4	23.4	48.7	76.7	44.1	87.1
2006	28.9	93.5	56.6	65.1	36.3	64.5	17.1	47.2	8.7	49.8	57.1	80.4
2007	91.3	81.8	35.8	74.8	41.2	27.6	28.8	13.4	10.9	34.3	35.9	82.0

Fuente: "EIA del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 Km y Campamento Base Logístico para Actividades Exploratorias Lote 114", aprobado mediante Resolución Directoral N° 142-2009-MEM/AE.

21. En tal sentido, de la comparación realizada entre la información extraída de la Línea Base del EIA de Cepsa y la información presentada por el administrado, se desprende que Cepsa tenía conocimiento previo de las posibles precipitaciones máximas ocurridas en la zona; por lo tanto, debió contemplar dichos factores para el desarrollo de la reforestación.
22. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el administrado no ha acreditado que debido a las precipitaciones acaecidas se haya truncado y/o afectado la reforestación de las áreas en cuestión. Por último, el administrado no ha acreditado el haber realizado acciones de reforestación con las veintiún (21) especies vegetales señaladas en su Plan de Abandono del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 km y campamento base logístico para las actividades exploratorias del Lote 114, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 120-2010-MEM/AE.





23. De este modo, habida cuenta que el fundamento último de la interposición de un recurso es que se revise el acto administrativo previamente emitido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa Perú S.A. contra lo resuelto en la Resolución Directoral en el presente extremo.
24. Asimismo, si bien se determinó que no existían consecuencias que se deban corregir o revertir, debido a que Cepsa realizó la suelta de áreas totales el 28 de enero del 2015²⁰, por lo que no resultó pertinente el dictado de una medida correctiva, dicha situación no exime al titular de la responsabilidad por la obligación incumplida.
25. De este modo, conviene precisar que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Cepsa no cumplió con realizar las actividades de reforestación, en los campamentos volantes del Lote 114, con las veintiún (21) especies vegetales señaladas en su Plan de Abandono del Programa de Adquisición Sísmica 2D de 300 km y campamento base logístico para las actividades exploratorias del Lote 114, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 120-2010-MEM/AE., motivo por el cual la DFSAI declaró su responsabilidad administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.) contra la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI del 12 de febrero del 2016, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora Cepsa Peruana S.A.C.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único



Cuadro N° 13: Listado de suelta totales 2015

Disponible en:

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/perupetro/site/Participacion%20Ciudadana/Miscelaneos>
[Consulta realizada el 31 de agosto del 2017].



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1042-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 535-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²¹, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

CTG/YGP/nlc



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."